

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 3 de octubre de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); David Gorra Flota, Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Cumplimiento que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100063616

CUARTO. - Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Cumplimiento que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:







0912100063616

Con fecha 1 de agosto de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Amablemente, solicito acceso a la siguiente información pública en poder del Instituto Federal de Telecomunicaciones: 1. El informe mencionado en el lineamiento Octavo, fracción VI, de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia. Estos lineamientos fueron publicados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el DOF del 2 de diciembre de 2015. Este informe, de acuerdo con la descripción de la fracción VI del lineamiento Octavo, debe contener: Los protocolos que garanticen la integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada, indicando la normatividad o estándar internacional al cual dichos protocolos se adhieren y dan cumplimiento. El protocolo de control de acceso a la información sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como de registro de datos por los Concesionarios y Autorizados y un análisis de riesgos relativo a la transmisión, manejo y resguardo de dicha información. 2. Copia, en caso de existir, de las observaciones realizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a cada uno de los concesionarios de telecomunicaciones y/o autorizados relacionadas con los ajustes necesarios "cuando a su juicio deban de modificarse" los protocolos de integridad, seguridad, cancelación y supresión de la información", de acuerdo con el lineamiento Octavo, fracción VI de los Lineamientos. 3. Los informes estadísticos mencionados en el lineamiento Décimo Octavo, fracción I, que deben incluir por parte de cada concesionario y/o autorizado: "El número total y por Autoridad Facultada, de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, entregadas y no entregadas mensualmente, utilizando el formato que se anexa a los presentes Lineamientos como Anexo II". 4. En su caso, los nombres de los concesionarios de telecomunicaciones y/o autorizados que incumplieron con la presentación de los informes de los lineamientos Octavo, fracción VI, y Décimo Octavo, fracción I, al 31 de julio de 2016, de acuerdo con las fechas designadas en los Lineamientos, y los motivos por el que incumplieron." (sic).

Otros datos para facilitar su localización:

Lineamientos de Colaboración en Materia De Seguridad y Justicia, URL: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acue rdoliga/dofpiftext111115159.pdf Consultar: Lineamientos Octavo (fracción VI) y Décimo Octavo (fracción I), artículo transitorio Séptimo y anexo II.







La sollcitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

El Comité en el marco de su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 1 de septiembre del presente año, modificó la clasificación solicitada por la Unidad de Cumplimiento referente al Protocolo, al actualizarse la hipótesis normativa establecida en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción III de la LFTAIP en relación con los numerales Primero, Cuarto, Octavo y Trigésimo octavo, fracción II y tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Posteriormente, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/2177/2016 de fecha 8 de septiembre del año en curso, hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento; en este sentido, se puso a disposición del solicitante, previo pago por reproducción, la versión pública en cuestión en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la LETAIP.

Una vez efectuado el pago, el Área elaboró dicha versión a fin de que el Comité emitiera la resolución conducente respecto a la clasificación para su entrega.

De esta manera, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/2347/2016 de fecha 26 de septiembre del presente año, puso a disposición del solicitante la versión pública de 13 reportes que contienen información relativa al número total y por autoridad facultada de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real, en atención a lo dispuesto por el numeral Décimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (LCMSJ), consistente en 222 fojas útiles, por contener información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos.

En este tenor, el Comité en el marco de su Décimo Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de septiembre del año en curso, retiró la solicitud de acceso en comento, toda vez que surgieron dudas con relación a la clasificación de diversa información. De esta manera, se solicitó al Área a que hiciera nuevamente la versión pública y la entregara de manera íntegra el día 30 de septiembre del año en curso a las 10:00 horas; lo anterior, a efecto de que fuera analizada nuevamente por los integrantes de este Comité para emitir la resolución conducente con respecto a la clasificación para su posterior entrega, Asimismo, la versión pública





se encontraba mal elaborada, ya que de la testa que se realizó, era posible visualizar a contraluz la información clasificada.

Cabe señalar, que personal de la Unidad en cita que asistió a esa sesión tomó nota de las observaciones expuestas y como consecuencia se comprometieron a efectuar todas las modificaciones solicitadas por el Comité.

Bajo esa tesitura, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2394/2016, recibido en la Unidad de Transparencia el pasado 30 de septiembre, externó lo siguiente:

Me refiero al acuerdo tomado por ese Comité de Transparencia en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria, en el que instruyó a esta Unidad, modificar la versión pública remitida a ese Comité, en atención a la SAI 0912100063616, mediante mi similar IFT/225/UC/2347/2016.

En ese sentido, se somete a ese H. Comité de Transparencia, la citada versión pública, en la que se testó información de carácter CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LFTAIP), en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.





Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la calve de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicillo concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública,







dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercício de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verdúzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:









"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial, De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública -Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que se trata de la Condición particular de los







habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la LFTAIP, en relación con Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Alslada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274

"PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas

8 de 12





jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino aue deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial,"





En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Domicilio Particular de personas físicas y personas morales: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas y morales, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, se destaca nuevamente que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Nombres de autorizados para recibir notificaciones: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a la vinculación con su lugar de trabajo, que no se encuentran en fuentes de acceso público y que al darse a conocer a cualquier persona pudieran afectar su vida íntima.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción II de la LFTAIP, solicito a ese Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

De las manifestaciones vertidas por dicha Unidad se desprende que el Comité instruyó al Área a modificar la versión pública de acuerdo con las observaciones que fueron hechas de su conocimiento.







En este orden de ideas, de un análisis efectuado por el Comité al contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de Cumplimiento, surgieron nuevamente comentarios en cuanto a la clasificación de diversos datos. Por lo que, durante el desarrollo de la presente actuación se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- i) Acudieron representantes de la Unidad de Cumplimiento que dieron respuesta a los cuestionamientos de los miembros del Comité a la solicitud de acceso de mérito.
- ii) En tal virtud, el Comité hizo nuevamente de su conocimiento la observación de que la clasificación estaba mal realizada, toda vez que se encontraban abiertos datos personales (v.gr. domicilios, nombres de personas autorizadas para recibir documentos y notificaciones, nacionalidad, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, número de credencial de inmigrado), concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Es importante señalar que toda vez que no hay certeza por parte de la Unidad de Cumplimiento de que los datos personales en cuestión se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público, este Comité instruye al Área a que clasifique los mismos, a efecto de garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Segundo Transitorio de la LFTAIP, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos.

Derivado de lo expuesto con antelación, este Comité emite la siguiente determinación:

Se modifica en este acto el contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de Cumplimiento a efecto de que elabore la versión definitiva en la que atienda de manera inmediata y puntal las observaciones expuestas en la presente sesión por los miembros del Comité, y dada la premura con la que fue entregada la información a éste, que como consecuencia impide estar en condiciones de aprobarla nuevamente para su entrega al solicitante el día de hoy; se instruye para que incorpore y revise la congruencia de la información y remita la versión pública a la Unidad de Transparencia con esta fecha a las 19:00 horas, a fin de que le sea entregada al particular en tiempo y forma en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la LETAIP.





Lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LILIANA ANASTASIA MONTES FRÂNCO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO PRESIDENTA

DAVIÓ GORRA FLOTA DIRECTOR GENERAL DE INSTRUMENTACIÓN MIEMBRO DEL COMITÉ LUCIÓ MÁRIO RENDÓN ORTIZ DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR DE PRESIDENCIA) MIEMBRO DEL COMITÉ

